



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-0816**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LUZ MILA NIÑO PARRA** contra **COLMENA SEGUROS**, trámite al que se dispuso vincular a la Superintendencia Financiera, Global Energy & Production Company S.A.S. – Gehema And Pumping S.A.S., GEP S.A.S., Sanitas E.P.S., Colpensiones S.A., a los señores German Manuel Rojas Chávez, Lyz Nathaly Rojas Garzón, Johan Rojas Chávez, Yenny Stella Rojas Chávez, Lucia Chávez Sanabria, Elsa Garzón, Erika Nayibe Agudelo Hernández y Viviana Natalia González Murillo.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y vida digna, solicita se ordene la revocatoria de los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos por Colmena Seguros y, consecuentemente se reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que durante treinta y dos (32) años convivió en unión libre con el señor German Manuel Rojas Hernández (q.e.p.d.), quien al momento de su fallecimiento se encontraba laborando para la empresa Global Energy & Producción Company S.A.S. – Gehema And Pumping S.A.S.

Relata que su compañero sentimental estaba afiliado al régimen de pensión y salud ante las entidades Colpensiones y la E.P.S. Sanitas, último del que ella fuera beneficiaria al depender económicamente del

señor Rojas Hernández, pues advierte que su única ocupación es la de ama de casa.

Manifiesta que, acaecido los hechos que originaron el deceso de su compañero permanente dio inicio al trámite de reconocimiento de pensión por sustitución, derecho que le fue negado a pesar de haber interpuesto los recursos de Ley en contra de los actos administrativos proferidos por Colmena Seguros, los cuales negaron sus pretensiones y deciden suspender el reconocimiento del 100% de la mesada pensional por presentarse un conflicto de derechos entre posibles beneficiarias.

Que la posición adoptada por la convocada atenta contra los derechos adquiridos por ella, máxime si se tiene en cuenta que actualmente padece cáncer de mama, enfermedad que le impide ejercer alguna actividad laboral que le permita satisfacer las necesidades económicas que requiere.

Añade que, si bien el señor Rojas Hernández en vida tuvo cuatro (4) hijos producto de dos relaciones amorosas diferentes a la suya y, que adicionalmente este estuvo casado con la señora Lucia Chaves Sanabria, lo cierto es, que la única beneficiaria de la mesada pensional es ella como compañera permanente, por lo que, la aseguradora no puede patrocinar un fraude planteado por quien ahora alega ser acreedora de este derecho.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y vida digna.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de agosto de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**COLPENSIONES:** Solicitó declarar improcedente la tutela hacia esa entidad, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante no es competencia de esa administradora, ya que lo requerido se desprende de un trámite administrativo adelantado por la accionante ante Colmena Seguros y, del cual la actora presenta desacuerdo en el resultado del proceso, por lo que, no puede entrar al estudio de dichas pretensiones ya que se sale de la órbita de su competencia.

Adiciona que revisado el sistema de información de Colpensiones con la cédula de la accionante y de su esposo (q.e.p.d.), no encontró derecho de petición radicado por parte de la quejosa en el que se

requiera a esa entidad frente algún trámite exclusivo del régimen de prima media (pensión).

**E.P.S. SANITAS:** Manifestó que la usuaria Luz Mila Niño Parra se encuentra afiliada a esa E.P.S. en el régimen contributivo como cotizante independiente y en estado activo.

De otro lado precisa que a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de Sanitas E.P.S. S.A.S. y, que es importante indicar que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo reclamado por la actora, configurándose una evidente falta de legitimación de la causa por pasiva.

**COLMENA SEGUROS:** Manifestó que mediante comunicación de agosto 13 brindó respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, en la que se le informó de la existencia de las solicitudes por parte de la señora Lucia Chaves Sanabria en calidad de cónyuge y, de Luz Mila Niño Parra, quienes reclaman el derecho a la pensión de sobrevivientes como posibles beneficiarias y por ello ante tal conflicto la justicia ordinaria es el órgano facultado para dirimirlo.

Que ante dicho evento, la norma indica que es posible que el beneficiario de la pensión sea bien la cónyuge o compañera permanente o, ambas en un porcentaje proporcional, no obstante, ante el derecho que cada una de las solicitantes invoca le asiste como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, precisa que Colmena Seguros no es el órgano judicial competente para solucionar el conflicto, ni declarar vía judicial o administrativa la existencia de derechos respecto a quién le corresponde el reconocimiento de la prestación económica.

Adiciona que, por lo suscitado la decisión es de los órganos competentes en la jurisdicción ordinaria, quienes deben determinar quién tiene el derecho a acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de sobrevivientes, y de esta manera esa compañía pueda proceder al reconocimiento de la prestación económica a quien corresponda.

Precisa que como administradora de los recursos públicos no puede disponer de los mismo para realizar un doble pago de prestaciones económicas y de ordenarse un pago y tener que efectuar un desembolso después por los mismos hechos, Colmena Seguros deberá avisar a las autoridades de control correspondientes.

Que por las razones expuestas, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, sino que ha dado cumplimiento a la normativa que regula el sistema general de seguridad social integral y en especial las que regulan el sistema general de riesgos laborales.

Finalmente, solicita declarar improcedente y denegar la presente acción de tutela, como quiera que no la ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y ha cumplido cabalmente las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales.

Las demás entidades y personas naturales vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar dejar sin valor ni efecto y/o declarar la nulidad de las respuestas o conceptos emitidos por

Colmena Seguros y, ordenar a la misma efectuar la liquidación, reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor de la señora Luz Mila Niño Parra.

#### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de Colmena Seguros, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, vida digna y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para desconocer los trámites jurisdiccionales de la vía ordinaria, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones ordinarias correspondientes.

Obsérvese que lo aquí pretendido es que esta sede judicial desconozca el concepto o respuesta que emitió Colmena Seguros a la solicitud de reconocimiento de la prestación económica deprecada por Luz Mila Niño Parra consistente en la mesada pensional por sustitución y, que en su lugar se proceda a liquidar, reconocer y pagar la misma a favor de la actora, por ser la única beneficiaria del señor German Manuel Rojas Hernández (q.e.p.d.).

En punto es preciso memorar la disposición contenida en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por el canon 13 de la Ley 797 de 2003 que reza “*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia*

*pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (...).*

Analizada la norma citada, de entrada se evidencia la imposibilidad de acceder al amparo, toda vez que el asunto planteado por la accionante debe discutirse en el respectivo trámite de la jurisdicción ordinaria, como quiera que se advierte la imposibilidad de que el beneficiario del reconocimiento económico (pensión) sea el cónyuge o la compañera permanente o, ambas en un porcentaje proporcional, que para el caso bajo estudio evidentemente se demuestra un interés de un tercero respecto a la misma acreencia, presuntamente demostrando la calidad de cónyuge del causante.

En ese orden de ideas, no es dable pretender sustituir los instrumentos ordinarios por esta herramienta especialísima, puesto que el Juez Constitucional no puede proceder como si lo fuera de instancia; y tampoco opera simultáneamente con las actuaciones judiciales del caso, para interferir en el procedimiento, para adelantar su definición y mucho menos para sugerir al operador judicial de conocimiento el sentido de su decisión.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiaridad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de la señora Luz Mila Niño Parra, pues a pesar de que advierte su patología, lo cierto es que, a la fecha se encuentra afiliada al régimen de salud en calidad de cotizante en la E.P.S. Sanitas. En consecuencia, no es deber del juez constitucional dirimir este tipo de controversias pues existiría una usurpación de competencia.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

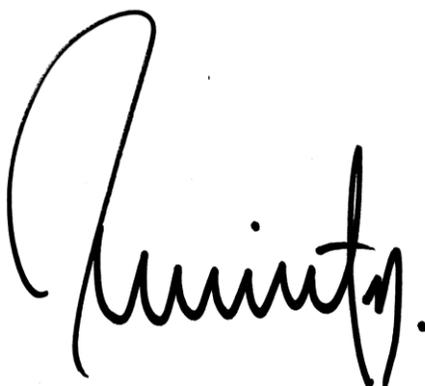
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela interpuesta por **LUZ MILA NIÑO PARRA**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

**TERCERO:** Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ